

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103018201800104 01

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FUNDACIÓN CRESER

Demandada: CRUZ BLANCA E.P.S.

Como se anunció en la audiencia del pasado 9 de abril, se decide la apelación que formuló la ejecutada contra la sentencia de 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución de las facturas no afectadas con la prescripción declarada y condenó en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

1. La Fundación Creser pidió que se librara orden de pago por \$211'307.643,00, capital incorporado en las 48 facturas de venta Nos. 201567, 201559, 201556, 201554, 201543, 201527, 201522, 201519, 201518, 201502, 201499, 201496, 201469, 201454, 201413, 201411, 201323, 201287, 201769, 201799, 201807, 200811, 200805, 201174, 201073, 201050, 201012, 200956, 200945, 200918, 200902, 200812, 200359, 200378, 200390, 200393, 200394, 200400, 200406, 200483, 200507, 200521, 200535, 200558, 200559, 200578, 200648 y 200707, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde que se hicieron exigibles¹.

¹ Ver fl. 60-64, cdno 1.

Como sustento de sus pretensiones, sostuvo que las cartulares ejecutadas representan el valor por los servicios profesionales y técnicos en asistencia que prestó a los afiliados de Cruz Blanca EPS S.A., para garantizarles “consulta externa ambulatoria”, “psicología”, “psiquiatría”, “terapia ocupacional”, “toxicología”, “prevención”, “desintoxicación” y “rehabilitación de farmacodependencias”, sin haber recibido abono alguno; las facturas fueron recibidas por la demandada, sin que se reclamara contra su contenido, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 774 del C. de Co.

2. El 20 de marzo de 2018, el mandamiento ejecutivo se dictó conforme fue rogado².

3. Una vez enterada de la ejecución adelantada en su contra, excepcionó “pago de la obligación”, “cobro por servicios glosados y facturación devuelta”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de prueba de la prestación real del servicio”, “omisión de los requisitos que las facturas deben contener y que la ley no suple expresamente” y “prescripción” respecto de las “facturas aportadas al plenario” (fls. 96-107, cdno. 1).

Aseveró que revisó su “base de datos” y encontró que pagó \$160'153.299,00; que las facturas debían ser auditadas para luego ser aceptadas y pagados los valores que en realidad “se adeudan y que no fueron objeto de glosa por parte de la EPS” (fl. 99); el valor de la objeción queda pendiente de pago, hasta que las partes concilien el valor por glosa, o el prestador corrija las razones por las que se glosó la facturación” y en caso de no justificarse la facturación, no se paga hasta que medie acuerdo; en caso negativo, las partes deben acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud a conciliar sus diferencias (fl. 100); las facturas por sí solas no bastan, por lo que debe la demandante convocar a un “proceso ordinario” para que se declare la existencia del derecho (fl. 103); glosó 7 facturas por \$7'689.390,00 y devolvió \$5'214.350,00; debe probarse el servicio conforme lo prevé el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007; respecto de varias facturas transcurrieron más de los 3 años contados a partir de su exigibilidad, luego se encuentran prescritas (fl. 107).

4. La sentencia de primera instancia.

El *a quo* declaró no probadas las defensas de “pago de la obligación”, “cobro por servicios glosados y facturación devuelta”,

² Ver fl. 67, *ib.*

“cobro de lo no debido”, “inexistencia de prueba de la prestación real del servicio”, “omisión de los requisitos que las facturas deben contener y que la ley no suple expresamente” y acogió, con alcance parcial, la excepción de “prescripción” sobre las facturas Nos. 201174, 201073, 201050, 201012, 200956, 200945, 200918, 200902, 200812, 200359, 200378, 200390, 200393, 200394, 200400, 200406, 200483, **200521**, 200535, 200558, 200559, **200578**, **200648** y 200707, relavándose de analizar sobre los abonos obrantes en los cartulares **200521**, **200578** y **200648** por virtud del acogimiento del aludido fenómeno liberatorio.

Ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las demás facturas (201567, 201559, 201556, 201554, 201543, 201527, 201522, 201519, 201518, 201502, 201499, 201496, 201469, 201454, 201413, 201411, 201323, 201287, 201769, 201799, 201807, 200811, 200805 y 200507) y tener en cuenta en la liquidación del crédito el abono por \$4'823.454,00 reconocido en la audiencia de instrucción y juzgamiento por el demandante.

Lo anterior, por cuanto la demandada no planteó la inexistencia de la obligación; aunque alegó que pagó \$160'153.299,00, el medio magnético que allegó para demostrar tal aserto (fl. 95), no tenía el privilegio de acreditar su propio dicho, máxime cuando los valores reportados como pagados por la demandada, no coinciden con aquellos registrados en las facturas base de la ejecución; el cuadro en Excel incorporado el aludido CD, no detalla, ni expresa ni justifica financieramente a qué obedece esa disparidad; en relación con algunas facturas, en el interrogatorio de parte el señor representante legal de la demanda admitió que el proceso de glosa que alegó como fundamento de su excepción, no se realizó en oportunidad; sostuvo que la demandada no aportó prueba de los pagos, por ejemplo, consignaciones o transferencias que serían los soportes requeridos para darle prosperidad a la defensa.

Que aunque el mandatario de la ejecutada afirmó que las facturas no cumplían con los requisitos de ley, sostuvo que conforme al artículo 430 del CGP, lo que hiciera alusión a los requisitos de fondo de las facturas, debían “necesariamente que ser alegados mediante un recurso de reposición contra el mandamiento de pago”; además, la excepción previa formulada en ese sentido, había sido resuelta en forma adversa el 18 de agosto de 2018, sin formularse recurso alguno, por lo que cobró firmeza; en todo caso, sostuvo que los requisitos previstos en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encontraban satisfechos.

En cuanto a la defensa por facturación devuelta e inexistencia de prueba de la prestación real del servicio, corría la misma suerte que la anterior, esto es, por haber sido analizada al momento de resolver la excepción previa. Agregó que los mismos hechos de contestación de la demanda, así como del interrogatorio de parte del señor representante legal de la demandada, se desprendía la aceptación de la demanda de un vínculo de prestación de servicios de salud; incluso, al momento de fijar el litigio ese hecho fue el único admitido como cierto.

Precisó que la demandante cumplió con trámite previsto en las normas que regulan la materia ante la EPS Cruz Blanca al radicar las facturas que aquí se ejecutan, las cuales cuentan con el sello de recibido de la demandada y, además, de la firma del funcionario encargado; que era evidente la contradicción, pues no podía la demandada insistir en que no se demostró el tipo de prestación de servicio y al mismo tiempo admitir que una de esas facturas y que incluso después de radicada la demanda, realizó abonos.

Por lo demás, con soporte en los artículos 772 y 779 del C. de Co., por haber transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad de las aludidas facturas hasta antes de la presentación de este libelo (7 de marzo de 2018), acogió esa defensa, pero dispuso seguir adelante a ejecución respecto de las demás, amén de condenar en costas y gastos del proceso a la demandada a favor de la demandante en un 70%, ante la prosperidad de la excepción de prescripción.

5. El recurso de apelación.

Inconforme con dicha decisión, la EPS demandada la impugnó, con sustento en que:

(i) Si “bien admitió que existió un contrato”, no así los soportes de la “efectiva prestación” del servicio a cada uno de los usuarios”, sin que pudiera obviarse que “en el sistema general de seguridad social en salud” actúan: la “IPS” (demandante) que presta el servicio, la “EPS” que lo paga conforme a la facturación y el “usuario”; que si bien se realizó “abonos a alguna facturación”, ello no significaba que “se haya podido constituir un título ejecutivo”; añadió que existen pagos que realizó la entidad antes de esta demanda por más de \$160'000.000,00, y que “si bien no aportó más que el CD que reporta su área de contabilidad, también lo es que el demandante no tiene claras las cuentas”, al punto que desconocía la erogación de octubre del 2018.

(ii) Respecto de la prescripción, el *a quo* “omitió algunas facturas al declarar la prescripción como la 201287, 201769, 201799, 200507, entonces para que también se tenga en cuenta que estas facturas también se encuentran” cobijadas por el aludido fenómeno.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se ha desarrollado normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se cumple con los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

Recalca la colegiatura que el recurrente abandonó la sustentación del reparo concreto relativo a que debió declararse la prescripción respecto de las facturas Nos. 201769 y 201799, de suerte que dicho tópico no se estudiará, dadas las limitaciones que prevé el citado artículo 328.

Ahora bien, con el fin de abordar el estudio del asunto planteado, conviene memorar que los procesos que se adelantan con soporte en facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de seguridad social, en el sentir de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, esa clase de ejecuciones tienen “**raigambre netamente civil o comercial**, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio**” y que “la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido **eminente comercial**” (auto del 23 de marzo de 2017, Rad. 2016-00178; se resalta).

Pues bien, aduce la apelante de manera principal que si bien admitió que existió un contrato de prestación de servicios con su oponente, no así los soportes de la “efectiva prestación” de los mismos

³ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“a cada uno de los usuarios”, sin que pudiera obviarse que “en el sistema general de seguridad social en salud” actúan: la “IPS” (demandante) que presta el servicio, la “EPS” que lo paga conforme a la facturación y el “usuario”, por lo que no podía seguir adelante la ejecución de los cartulares Nos. 201567, 201559, 201556, 201554, 201543, 201527, 201522, 201519, 201518, 201502, 201499, 201496, 201469, 201454, 201413, 201411, 201323, 201769, 201799 y 201807⁴.

Al punto se dirá, que tal suerte de argumento no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

No se discute que de acuerdo con la Ley 1122 de 2007, “*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, se establecieron **condiciones especiales para el pago de las facturas** presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (literal d), artículo 13). Tampoco que según el Decreto 4747 de 2007 que reglamentó la reforma en salud en comento, señaló “*algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo*”, con la incorporación de, entre otras cosas: a) mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; b) modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; c) **soportes de las facturas de prestación de servicios; d) manual único de glosas, devoluciones y respuestas; e) trámite de glosas; f) reconocimiento de intereses y; g) registro conjunto de trazabilidad de la factura.**

Sin embargo, en el caso en estudio no cabía exigir que a los aludidos instrumentos el demandante adosaran los comprobantes que, en el sentir de la recurrente, debieron incluirse, vale decir, la prueba de que los servicios descritos en las facturas se hubieron prestado, como también los soportes a que hace mención el Decreto 4747 de 2007 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, por cuanto en esos documentos consta el sello de recibido de Cruz Blanca EPS, la firma del empleado encargado y la fecha de su ocurrencia, recepción que no fue tachada por la ejecutada (fls. 29, 37 – 51, 53, 55-59, cdno. 1), cuyo comportamiento lo llevaba a objetarlas o a devolverlas dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena de que operara la aceptación

⁴ Al invocar sus reparos concretos también señaló las facturas Nos. **200805, 200811**, 201287 y 200507, respecto de las cuales inocuo se torna hacer un estudio, en razón al pronunciamiento que se hará en líneas ulteriores.

tácita, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008), según el cual:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

De manera que la abstención del destinatario de reclamar u omitir su devolución, por disposición del evocado precepto, hace que la actitud del receptor equivalga a la aceptación irrevocable y, por ende, se convierta en obligado cambiario.

En un caso de similares contornos al sometido a examen, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, sostuvo lo siguiente:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos. (...)

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2°, 826 y 827 *ejusdem*, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros

instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico” (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016⁵).

De suerte que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”. Así lo dejó entrever, incluso, el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días –ya no 10 de acuerdo con la reforma introducida por la ley de garantías mobiliarias-, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o para manifestar su rechazo y en ambos casos devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”, carga que le incumbía conforme a aquel aforismo romano que reza “*reus, in excipiendo, fit actor*”; empero, una vez cumplido el término de 3 días calendario siguientes a su recibo, sin que haya operado alguno de los dos eventos mencionados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2°, *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, precisan la orientación para cuestionar el contenido de los cobros directos que realiza el acreedor, con la presentación extraprocesal de las facturas, que habilitan su devolución, o la formulación de glosas, o la existencia de plazos (legales o convencionales) para el pago, etc., sin que la ejecutada pidiera alguna prueba en favor de sus razones, quien, de observar que no se habían presentado los soportes pertinentes, debió devolver a la IPS remitente las facturas, como lo permite el artículo 14 del reseñado acto administrativo, para su complemento con los anexos pertinentes, tarea que Cruz Blanca EPS no demostró haber ejercido en el respectivo

⁵ Acción de tutela en la que se reprochó la sentencia de segunda instancia de 18 de mayo de 2016 proferida por este Tribunal, dentro del juicio compulsivo No. 110013103037201400335 02 (M.P. Liana Aída Lizarazo Vaca-) de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. y el Policlínico Ejesalud S.A.S., en el que se pretendía “cobrar una obligación contenida en varias facturas de venta de servicios de salud prestados a la EPS demandada” y se “olvidó por completo considerar el [inciso] tercero” “del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el 2° de la Ley 1231 de 2008” que daba cuenta que «[l]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido” y el “procedimiento regulado en el Decreto 3327 de 2009”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

control interno, hermetismo que optó por asumir durante el lapso legal para disputar los títulos, escudriñando en su entidad.

Al punto, este Tribunal, en otra de sus Salas, puntualizó:
“(…) **no se pierde de vista que el asunto que dio origen a las facturas se encuentra rigurosa y particularmente reglamentado y, bajo los lineamientos previstos, en especial, en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, que sientan las directrices para la devolución, glosas, respuestas a las mismas, plazos para su pago, etc., las cuales son factibles de oponer al contenido del cartular, en tanto aquéllas no se hayan agotado cuidadosamente. Sin embargo, ninguna gestión probatoria se desarrolló en ese sentido por el extremo ejecutado, quien, si así lo estimaba, al observar que no se habían presentado los soportes pertinentes, debió devolver al remitente los instrumentos cambiarios, como lo permite la resolución últimamente citada, para que se complementara con los anexos pertinentes, tarea omitida, en tanto que no se probó que Salud Vida EPS hubiera desplegado el respectivo control interno, surgiendo una actitud silenciosa durante el período que la ley le otorga para cuestionar el título**”⁶. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la EPS demandada tampoco negó que los pacientes a los que les fueron prestados los servicios, vale decir, los señores Raúl Isaac Fernández Durán (fl. 37), Gerson Felipe Salamanca León (fl. 38), Jaime Andrés Ardila Hernández (fl. 39 y 51), Edwin Fernando Alzate Cabrales (fls. 40 y 47), Juan Nicolás Quijano Chaparro (fl. 41), Héctor Andrés Soto Quemba (fl. 42), William Ricardo Bobadilla Zona (fl. 43), Eva del Pilar González Ávila (fls. 44, 45 y 49), Jhon Jairo Ortiz Torres (fl. 46 y 50), Diego Armando Cárdenas Rodríguez (fl. 48), Alisson Ximena Albarracín Rivas (fl. 52), Jhankarlos Bonilla Trujillo (fl. 53), Tránsito Caro Organista (fls. 55 y 56) y Luis Fernando Martínez Cordero (fl. 57), no correspondieran precisamente a sus afiliados.

Por lo demás, si el recurrente no discute que las facturas allegadas como báculo de la ejecución, cumplen con los requisitos de los artículos

⁶ TSB. Sala Civil. Sentencia de 1º de noviembre de 2017, Exp. 001-2017-00081-02. M.P. Luis Roberto Suárez González.

621⁷ y 772⁸ (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y siguientes del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, no hay para qué estudiar el reparo concreto según el cual los “abonos” que en su sentir realizó, no le permitían a la primera instancia colegir que por ese solo hecho existía “título”.

A propósito, aunque la demandada adujo que hizo pagos por más de \$160'000.000,00, no aportó en su oportunidad el medio de prueba de índole documental con el cual acreditara que había realizado un pago válido a la Fundación Creser. Nótese que el medio magnético (CD) (fl. 95, cdno. 1), trae inmerso un formato Excel con datos como las fechas de emisión, radicación, prefijo factura, número de título-valor y saldo, siendo claro que en su elaboración no intervino la ejecutante.

Memórese que es principio universal que a nadie le es dado el privilegio de fabricar su propia prueba, como tampoco que su sola afirmación sea respaldo de lo que dice, en tanto una decisión no puede “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”⁹.

Respecto a la supuesta ausencia de claridad en las cuentas por parte de la ejecutante, al punto que esta desconocía los abonos por valor de \$4'823.454,00 –en efecto reconocidos en la audiencia de 20 de febrero de 2019 por la demandante y acogidos por la falladora-, lo que en su sentir le resta legitimidad para el cobro, debe decirse que tal afirmación

⁷ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

⁸ Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

⁹ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

no le resta el mérito para considerar los documentos como títulos-valores, máxime cuando esa erogación vino a darse los días 16 y 30 de octubre de 2018, esto es, 7 meses después de presentada la demanda (7 de marzo de 2018; fl. 65, cdno. 1).

En lo que sí le asiste razón al recurrente, es en cuanto a que la primera instancia obvió declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria que regula el artículo 789 del Código de Comercio respecto de las facturas Nos. 200507 (fl. 29), 201287 (fl. 54), 200811 (fl. 58) y 200805 (fl. 59), a que aquel hizo mención al desarrollar ese puntual reparo concreto, en tanto la demanda se radicó después de fenecer los tres años que establece el evocado precepto, conforme lo refleja el siguiente cuadro:

IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO	FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESO DEL TÍTULO ¹⁰	ACAECIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN ¹¹
Factura de venta # 200507	18 de julio de 2013	18 de julio de 2016
Factura de venta # 201287	15 de enero de 2015	15 de enero de 2018
Factura de venta # 200811	20 de febrero de 2014	20 de febrero de 2017
Factura de venta # 200805	20 de febrero de 2014	20 de febrero de 2017

En conclusión, se revocará parcialmente la sentencia en el sentido de declarar también la prescripción extintiva de la acción cambiaria que regula el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a las facturas Nos. 200507, 201287, 200811 y 200805. En lo demás, se confirmará la providencia recurrida. No habrá condena en costas de segunda instancia ante la prosperidad parcial de la alzada (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Revocar parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar que la prescripción extintiva de la acción cambiaria que regula

¹⁰ De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, al tratarse de una fecha de vencimiento expresa, ha de estarse a lo dispuesto en el evocado precepto de carácter supletivo.

¹¹ Artículo 789 del Código de Comercio “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

el artículo 789 del Código de Comercio, además de operar con respecto a los títulos-valores descritos en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, también abarcó las facturas Nos. 200507, 201287, 200811 y 200805.

Segundo. En lo demás, se confirma la sentencia recurrida.

Tercero. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013103018201800104 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. No. 110013103018201800104 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. No. 110013103018201800104 01)